

C) Camiones:

— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.705
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	15.180
— De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	21.620
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	27.025

D) Tractores:

— De menos de 16 caballos fiscales	3.220
— De 16 a 25 caballos fiscales	5.060
— De más de 25 caballos fiscales	15.180

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.220
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.060
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil	15.180

F) Otros vehículos:

— Ciclomotores	805
— Motocicletas hasta 125 cc.	805
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.380
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.760
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	5.520
— Motocicletas de más de 1.000 cc.	11.040

Periodo impositivo de devengo.

Artículo 5º. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Regímenes de declaración y de ingreso.

Artículo 6º. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los casos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio-que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de bajas o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1994 y sucesivos,

hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1993.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM 1 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Tipo de gravamen.

Artículo 2º: Queda redactado tal como sigue:

1. Bienes de naturaleza urbana.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,50 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,75 por 100.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Base Imponible y cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

Concepto	Importe anual
Prestación del servicio en:	
1. Viviendas familiares, que no excedan de una plaza	2.000
2. Viviendas familiares de dos o más plazas	2.800
3. Bares, Cafeterías, locales comerciales, locales industriales y mercantiles	7.000

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DEL IMPUESTO DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERENOS DE USO PUBLICO

Tarifas

Artículo 3º.— queda redactado tal como sigue:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente Tarifa: Canalones: 0,20 por 100 del valor catastral de la finca en que se halla o instale el canalón, por año.

ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Tarifas

Artículo 3º.— queda redactado tal como sigue:

La cuantía del precio público será la fijada en las siguientes tarifas, en función de las características de los vehículos, y por unidad de éstos:

Tarifas:	
por cada bicicleta, al año	500 pts.
por cada carro, al año	500 pts.
por cada remolque, al año	700 pts.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Tarifas

Artículo 3º.— queda redactado tal como sigue:

La cuantía del precio público será la fijada en las siguientes tarifas: 1. Suministro de agua a viviendas y todo tipo de locales, por cada m3. consumido30 ptas. 2. Por acometida a la red general autorizada30.000 ptas.

Uruñuela a 13 de Enero de 1994.— El Alcalde, Felicísimo López Hernández.

AYUNTAMIENTO DE VILLALOBAR DE RIOJA

Aprobación definitiva del Presupuesto General de 1993

III.C.150

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1993 cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	1.900.000
3	Tasas y otros ingresos	1.990.000
4	Transferencias corrientes	1.600.000
5	Ingresos patrimoniales	1.773.000